



21 MAR 2019

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2019

Expediente: CNHJ-MEX-693/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail com

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-693/18** motivo del recurso de queja presentado por el C. **JESÚS DAVID FRAGOSO DÍAZ** en fecha 08 de junio de 2018, presentada en original en la sede nacional de nuestro instituto político en fecha 08 de junio de 2018, con número de folio de recepción 00004539, en contra de los **CC. MARIO JUAN LUNA OLIVARES y EDGARDO LUNA OLIVARES**; y el cual se desprenden presuntas faltas a los Estatutos, Principios y Programa de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. El recurso de queja motivo de la presente resolución fue presentado por el C. **JESÚS DAVID FRAGOSO DÍAZ** en fecha 08 de junio de 2018, presentada en original en la sede nacional de nuestro instituto político en fecha 08 de junio de 2018, con número de folio de recepción 00004539, en contra de los **CC. MARIO JUAN LUNA OLIVARES y EDGARDO LUNA OLIVARES**; y el cual se desprenden presuntas faltas a los Estatutos, Principios y Programa de MORENA.

Ahora bien esta Comisión considero la emisión de un Acuerdo de Improcedencia respecto del recurso de queja señalado con antelación, mismo que fue impugnado por el quejoso mediante un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL** promovido por el C. **JESÚS DAVID FRAGOSO DÍAZ**, radicado bajo el número de expediente **JDCL-468/2018** el cual fue resuelto mediante sentencia emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de México de 30 de octubre, mediante la cual revocan el acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión de fecha 03 de septiembre de 2018 dentro del expediente **CNHJ-MEX-693/18**.

Mismo que en la parte Resolutiva señala:

“PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, dictada en el recurso de queja identificado con la clave **CNHJ-MEX-693/2018**, de conformidad con esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, cumpla con los Efectos de este veredicto.”

...

Derivado de lo anteriormente señalado, se precisa que:

“QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haberse revocado la resolución emitida por la Comisión Nacional, por medio de la cual se declara la improcedencia del medio de impugnación intrapartidario del actor, procede a **ordenar** a dicha autoridad dar cumplimiento a los efectos siguientes:

- 1. Admita** el recurso de queja promovido por el ciudadano Jesús David Fragoso Díaz, radicado en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-693/2018, y una vez acordada su admisión, resuelva, conforme el procedimiento y plazos establecidos en su normatividad interna, el fondo de la controversia planteada.
- 2. Notifique de manera personal** al actor la resolución de fondo emitida en el recurso de queja en cuestión de manera fundada y motivada, en un plazo de dos días hábiles.

Una vez transcurrido dicho plazo, **deberá informar** a este Tribunal Electoral en el plazo de **veinticuatro horas** sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten.”

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **CONFESIONAL.** A cargo de los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES.**
- **TESTIMONIAL.** A cargo de los CC. **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ CABALLERO Y CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS.**
- **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistes en:
 - 12 capturas de pantalla en la que se aprecia la conversación descrita en el HECHO PRIMERO.
 - 1 captura de pantalla en la que se aprecia la conversación descrita en el HECHO SEGUNDO.
 - 3 capturas de pantalla en la que se aprecia la conversación descrita en el HECHO TERCERO.
 - 6 capturas de pantalla en la que se aprecia la conversación descrita en el HECHO CUARTO.
 - 5 capturas de pantalla en la que se aprecia la conversación descrita en el HECHO QUINTO.
 - Consistente en la videograbación con duración de 8:49 minutos, en las que se aprecian las declaraciones vertidas por el C. EDGARDO ROGELIO LUNA OLIVARES en un juicio familiar.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico jurídicas que favorece3n la procedencia de la queja.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

Asimos se anexaron como diligencias propuestas para mejor proveer las siguientes:

- **INSPECCIÓN OCULAR.** Esta diligencia se propone a fin de revisar el contenido de la red social Facebook:
 - <https://www.facebook.com/profile.ph.?id=1000093919750061>
 - <https://www.facebook.com/morena.mx.coacalco>
 - <https://www.facebook.com/morenamunicipiocoacalco/>

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, resultó procedente que este órgano jurisdiccional partidario admitiera el recurso de queja presentado por el C. **JESÚS DAVID FRAGOSO DÍAZ**, mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2018, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante las direcciones señaladas para tal efecto, así como mediante los estrados de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la contestación a la queja. Los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, estando debidamente notificados, no presentaron escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra.

CUARTO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2018, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por estrado de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 15 de enero de 2019, a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario de ambos expedientes.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas.

**“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS”**

Siendo las doce con treinta horas del día quince de enero de dos mil diecinueve, se da inicio la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNHJ-MEX-693/18;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

➤ *Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*

- *Darío Arriaga Moncada. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Marlon Álvarez Olvera. - Apoyo Técnico*

POR LA PARTE ACTORA:

- *Esteban Ortiz Aparicio quien comparece a nombre de la parte actora, derivado de la carta poder de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve, quien a su vez se identifica con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral con clave de elector ORAPES92072115H500.*
- *C. Cuauhtémoc Arroyo Cisneros quien comparece como testigo y quien se identifica con credencial para votar con clave de elector ARCSCH80101809H500.*
- *María Eugenia González Caballero quien comparece en calidad de testigo y quien se identifica con credencial para votar con clave de elector GNCBEG76060309M501*

POR LA PARTE ACUSADA

Sin comparecencia de las partes

Se da cuenta de que no comparece a la presente audiencia la parte acusada expediente a pesar de encontrarse debidamente notificados del acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2018, motivo por el cual no se puede desahogar la etapa de conciliación, por lo que se continúa con la audiencia en la etapa de pruebas y alegatos.

El C. Esteban Ortiz Aparicio ratifica el escrito de queja original. El mismo, en uso de la voz, señala que no tiene pruebas adicionales para desahogar.

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez le pregunta si trae el pliego de posiciones mismo que presenta para su calificación.

Toda vez, y derivado de la no comparecencia de la parte acusada, esta H. Comisión procede a recibir y calificar el pliego de posiciones que deberían absolver los CC. Mario Juan Luna Olivares y Edgardo Rogelio Luna Olivares. Dichos pliegos constan de 22 y 9 posiciones respectivamente de las cuáles se procede a su calificación de la siguiente manera:

Respecto al pliego que deberá desahogar el C. Mario Juan Luna Olivares, se califican de legales las marcadas bajo los numerales 1, 7, 11, 12, 20 y 21.

Por lo que hace a las marcadas bajo los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, las mismas son desechadas por resultar insidiosas.

Por lo que hace el pliego de posiciones que debería desahogar el C. Edgardo Luna Olivares, se califican de legales las marcadas bajo los numerales 1, 2, 5, 8 y 9.

Por lo que hace a las marcadas bajo los numerales 3, 4, 6 y 7 las mismas se desechan por resultar insidiosas. Toda vez que de ambos pliegos se desprende que la parte actora se reserva el derecho únicamente para ampliar el pliego de posiciones, se le otorga el uso de la voz para que manifieste si es su deseo realizar dicha ampliación.

El “apoderado” de la parte actora manifiesta que no realizará ampliación de ninguno de los pliegos de posiciones exhibidos; razón por la cual se tiene por confesos a los CC. Mario Juan Luna Olivares y Edgardo Rogelio Luna Olivares únicamente de las posiciones calificadas de legales y señaladas con anterioridad, con lo cual se da por concluida desahogada la prueba confesional ofrecida por la parte actora.

Continuando con la audiencia estatutaria en el periodo de desahogo de pruebas se procede a desahogar la testimonial ofrecida por la parte actora en su escrito de queja bajo el numeral B y que corre a cargo de los CC. María Eugenia González Caballero y Cuauhtémoc Arroyo Cisneros, otorgándole el uso de la voz a la C. María Eugenia González Caballero para que manifieste lo que a su conocimiento corresponda:

La C. María Eugenia González Caballero señala que, durante el proceso de selección de candidatos de 2018 en Coacalco, los acusados no estuvieron de acuerdo con las designaciones. Por lo anterior ellos empezaron tanto en redes sociales en contra tanto de la voz como del otro testigo incluyendo manifestaciones en contra del partido. Señala que promovieron el voto diferenciado apoyando al candidato de la coalición Por México Al Frente Agustín barrera Soriano, Nora Orozco y Juan Cepeda y en el caso de la diputación local pidieron el voto por la candidata del Partido Verde Diana

Cerqueda pidiendo únicamente el voto para MORENA en la presidencia de la República. Indica que los acusados hicieron acusaciones públicas donde incluso la señalaron de ofrecer favores para recibir otros. Dice que en su calidad de consejera nacional como estatal señaló que manifestó que la mejor opción era Darwin Eslava.

*A pregunta de la C. **Grecia Arlette Velázquez Álvarez**, la testigo señala que las publicaciones de Facebook fueron de **Mario Luna Olivares** señalándola como vendida y otros adjetivos peores.*

*En uso de la voz, el C. **Cuauhtémoc Arroyo Cisneros** señala respecto a los hechos señalados que los mismos le constan porque lo vio en Facebook y en otras redes sociales donde incluso fue aludido y amenazado por parte de los acusados. Fue señalado de haber recibido sobornos en las conversaciones y que por eso le constan los hechos. A pregunta de la C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez señala que fue en el contexto de precandidaturas que en una publicación llamada La Gente de Coacalco” respondió su preferencia y a partir de la misma es que empezaron los señalamientos en su contra, así como de la otra testigo. Incluso señala que fue amenazado de violencia física “te voy a partir la madre”. Habla también que en un comentario una mujer señaló en abstracto que no le gustaba la corrupción y que **Mario** respondió que entonces se saliera de MORENA porque estaban, entre otros, el candidato ya elegido para el municipio.*

A pregunta del C. Esteban Ortiz Aparicio señala que el contenido de las denostaciones incluyó el ataque al C. Darwin Eslava durante la campaña electoral. Dice que también iniciaron una petición en la plataforma Change.org así como iniciaron su campaña de apoyo del candidato de la coalición Por México al Frente en donde inclusive aparecieron en sus actos de campaña en las fotografías en redes sociales. Finaliza que es su deseo que lo que señaló no quede impune. Que una cosa son las diferencias políticas y otra la violencia política que incluye amenazas verbales y físicas.

Se da por concluido el desahogo de las testimoniales ofrecidas por la parte actora.

En uso de la voz y en vía de alegatos el C. Esteban Ortiz Aparicio señala que desea se ratifique y tome en cuenta lo manifestado por los testigos.

Se da por concluidas las etapas correspondientes a la presente audiencia.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN: La CNHJ acuerda lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por precluido el derecho de la parte acusada para realizar manifestaciones a su favor, así como la presentación de pruebas en el mismo sentido.

SEGUNDO. Se tienen desahogada la confesional ofrecida por la parte actora en términos de lo manifestado en la presente acta.

Asimismo, se tiene por desahogada la testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de los CC. Cuauhtémoc Arroyo Cisneros y María Eugenia González Caballero, lo anterior en términos de lo manifestado en la presente acta.

TERCERO. Se tiene por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de queja inicial, mismas que se desahogara por su propia y especial naturaleza al momento de emitir la resolución correspondiente.

CUARTO. Se tiene por realizadas las manifestaciones realizadas en el cuerpo de la presente acta, misma que surtirán sus efectos, una vez que la parte actora el C. **JESÚS DAVID FRAGOSO DÍAZ**, ratifique el otorgamiento de poder y representación legal al C. C. Esteban Ortiz Aparicio, ya que da la carta poder exhibida en la presente audiencia se desprende una diferencia notoria en la elaboración de las firmas del otorgante, con lo cual esta Comisión no tiene certeza legal de dicho otorgamiento, por lo cual se otorga un plazo de 48 horas al C. **JESÚS DAVID FRAGOSO DIAZ** para dicha ratificación, sirviendo como apoyo la tesis jurisprudencial:

“FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO.

La participación del perito en el procedimiento judicial tiene como finalidad asesorar al juzgador en determinada

materia que es ajena a su función preponderante, en relación con ciertos hechos que para su explicación requieren de los conocimientos especializados de aquél, a fin de que el Juez los entienda y pueda valorar correctamente. En ese sentido, cuando la cuestión consiste en determinar si existen notorias diferencias entre las firmas que calzan ciertos documentos y de la mera observación de éstos se advierte que dichos signos son claramente distintos, resulta innecesaria la opinión técnica y especializada de un experto para arribar al convencimiento de que la firma cuestionada es falsa, debido a que la participación del perito, como auxiliar de la justicia, únicamente es imperante cuando el Juez, para entender y valorar correctamente la cuestión a dilucidar, requiere de conocimientos especializados sobre determinada ciencia o arte a fin de llevar a cabo una adecuada interpretación de sus causas, efectos, significado, relaciones, valoración, etcétera; lo cual no sucede cuando para determinar la falsedad de una firma basta con un simple análisis visual, debido a las burdas diferencias existentes entre las firmas. En suma, cuando las diferencias entre las firmas cuestionadas y la indubitada pueden advertirse mediante un mero análisis visual, el Juez puede determinar su falsedad sin necesidad de contar con la opinión técnica de un experto en la materia.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 341/2017. Jovita Miguel Núñez, su sucesión. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretario: Luis Ángel Hernández Mejía.”

Derivado de lo anterior se requiere a la parte actora para que en el término establecido desahogo el requerimiento realizado, mismo que queda notificado en este acto a través del C. C. Esteban Ortiz Aparicio, bajo el apercibimiento de que no desahogarlos, las manifestaciones realizadas por en la presente acta no tendrán valor legal alguno y se resolverá con las constancias que integren el expediente.

*Siendo las trece horas con treinta y dos minutos del día quince de enero de dos mil diecinueve se dan por concluidas las audiencias de CONCILIACIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS correspondientes al expediente **CNHJ-MEX-693/17.***

SEXTO. De la ratificación de apoderado legal. Mediante escrito presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto político en fecha 17 de enero de 2019, el C. **JESÚS DAVID FRAGOSO DÍAS**, ratifica el otorgamiento de poder para su representación al C. **ESTEBAN ORTIZ APARICIO**, con la finalidad de que surtan sus efectos legales correspondientes las manifestaciones realizadas por este último en audiencia de fecha 15 de enero de 2019.

SÉPTIMO. Del acuerdo de prórroga. Mediante acuerdo de fecha 27 de febrero de 2019, esta Comisión emitió una prórroga para la emisión de la resolución, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-693/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fechas 22 de noviembre de 2018, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

CUARTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados en original, recibidos en original en la Sede Nacional de nuestro Instituto Político, así como vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SEXTO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En su escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

1. Que, presuntamente en fechas 30 y 31 de enero de 2018, el C. **MARIO JUAN LUNA OLIVARES** realizó una serie de declaraciones a través de la red social “Facebook” en contra de diversos militantes, tales como **MARÍA EUGENIA CABALLERO Y CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS**, además en contra de nuestro instituto político MORENA.
2. Que, presuntamente mediante su el perfil de Facebook, el C. **MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, denostó al candidato a la presidencia Municipal de MORENA en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.
3. Que, presuntamente el C. **MARIO JUAN LUNA OLIVARES** ha emprendido una campaña de desprestigio en contra del C. **DARWIN RENÁN ESLAVA GAMIÑO**, en su calidad de Candidato de MORENA para la presidencia Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.
4. Que, presuntamente le C. **MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, emprendió campaña a través de las redes sociales para promover el voto diferenciado.
5. Que, presuntamente el C. **EDGARDO LUNA OLIVARES** ha emprendido una campaña de desprestigio en contra del C. **DARWIN RENÁN ESLAVA GAMIÑO**, en su calidad de Candidato de MORENA para la presidencia Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

SÉPTIMO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 3 inciso j); 6 incisos b), i), así como lo establecido en el artículo 53 de los estatutos.

OCTAVO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1,14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e)
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 3 inciso j); 6 inciso b), i) y 53 incisos a), c), f), h) e i).
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.
- V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La transgresión al artículo 3 inciso j), respecto al rechazo de la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.
- II. La transgresión al artículo 6 inciso b) respecto a lo señalado de combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y autentico.
- III. La transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos.

- IV. La transgresión al artículo 53 inciso f) del estatuto por lo que hace a atentar en contra de los principios, el programa, la organización, o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

DÉCIMO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA, RESUMEN DE AGRAVIOS Y CONSIDERACIONES DEL CNHJ.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

PARTE ACTORA. 1. Que, presuntamente en fechas 30 y 31 de enero de 2018, el C. **MARIO JUAN LUNA OLIVARES** realizó una serie de declaraciones a través de la red social “Facebook” en contra de diversos militantes, tales como **MARÍA EUGENIA CABALLERO Y CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS**, además en contra de nuestro instituto político MORENA.

PARTE ACUSADA. No realiza manifestación alguna, ya que no emitió contestación a la queja instaurada en su contra.

PARTE ACTORA. 2. Que, presuntamente mediante su el perfil de Facebook, el C. **MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, denostó al candidato a la presidencia Municipal de MORENA en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

PARTE ACUSADA. 2. No realiza manifestación alguna, ya que no emitió contestación a la queja instaurada en su contra.

PARTE ACTORA. 3. Que, presuntamente el C. **MARIO JUAN LUNA OLIVARES** ha emprendido una campaña de desprestigio en contra del C. **DARWIN RENÁN ESLAVA GAMIÑO**, en su calidad de Candidato de MORENA para la presidencia Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

PARTE ACUSADA. 3. No realiza manifestación alguna, ya que no emitió contestación a la queja instaurada en su contra.

PARTE ACTORA. 4. Que, presuntamente le C. **MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, emprendió campaña a través de las redes sociales para promover el voto diferenciado.

PARTE ACUSADA. 4. No realiza manifestación alguna, ya que no emitió contestación a la queja instaurada en su contra.

PARTE ACTORA. 5. Que, presuntamente el C. **EDGARDO LUNA OLIVARES** ha emprendido una campaña de desprestigio en contra del C. **DARWIN RENÁN ESLAVA GAMIÑO**, en su calidad de Candidato de MORENA para la presidencia Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

PARTE ACUSADA. 5. No realiza manifestación alguna, ya que no emitió

contestación a la queja instaurada en su contra.

CNHJ. Por lo que hace a las manifestaciones realizadas con anterioridad por la parte actora esta Comisión señala que la práctica de la denostación es una conducta inadmisible dentro de nuestro instituto político y más tratándose de candidatos en contienda electoral, dicha conducta es contraria a los principios y Estatuto de MORENA, es por lo que de las manifestaciones realizadas por la parte actora se puede presumir un actuar indebido por la parte acusada.

Ahora bien, por lo que respecta a la defensa del voto en el proceso electoral es una de las tareas más importantes que todos los órganos, militantes y/o simpatizantes de MORENA deben desarrollar dentro del ámbito de sus facultades y/o posibilidades, es por lo que de las manifestaciones realizadas por la parte actora se puede presumir un actuar indebido por la parte acusada.

Asimismo, se señala que la fijación de la presente Litis recae únicamente respecto de la presunta transgresión al artículo 3 inciso j) respecto a el rechazo de la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.; 6 inciso b) respecto a lo señalado de combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y autentico, la transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos y la transgresión al artículo 53 inciso f) del estatuto por lo que hace a atentar en contra de los principios, el programa, la organización, o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por la parte actora, se estima que la parte actora acredita de forma parcial sus dichos, sin embargo para poder acreditar o no dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente, se deben valorar de forma individual para con ello poder determinar la legitimidad las pruebas y de dichos que se pretenden acreditar con las mismas, tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO PRIMERO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **CONFESIONAL.** A cargo de los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES.**

La misma se desahogó en Audiencia de fecha 15 de enero de 2018, mediante las posiciones que fueron calificadas de los pliegos de posiciones presentados, sin embargo, es importante señalar que se les tuvo por confesos de dichas posiciones, toda vez que los acusados a pesar de encontrarse debidamente notificados, no se presentaron el día y hora señalados para su desahogo.

Sin embargo, la misma únicamente, puede ser valorada como un indicio ya que al no ser desahogada no se puede acreditar los hechos imputados, de acuerdo a lo siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento*

*consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la **confesional**, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una **prueba confesional** revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.*

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-152/2007.—Actor: José Luis Torres Díaz.—Responsable: Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.—21 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Iván E. Fuentes Garrido.

- **TESTIMONIAL.** A cargo de los CC. MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ CABALLERO Y CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS.

Se da cuenta de que se desahogaron las testimoniales a cargo de los CC. MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ CABALLERO y CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS, mediante las cuales se desprendió que los Testigo conocen a los acusados y que considera que el actuar por parte de estos va en contra de los estatutos de MORENA, ya que según dicen les consta que, en el proceso electoral del 01 de julio de 2018, los CC. EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES llamaron mediante redes sociales a un voto diferenciado sin apoyo a los candidatos de MORENA, sino que únicamente por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, así mismo presenciaron las denostaciones realizadas por los acusados en perjuicio de ellos ya que las mismas fueron en su contra.

Ahora bien, el valor probatorio que esta Comisión le otorga a dicho medio de prueba como indicio, ya que las mismas son únicamente manifestaciones de carácter unilateral, sin que se concatenen con ningún medio de prueba adicional que genere convicción respecto de lo que se pretende probar, sirviendo como sustento:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- *La naturaleza del contencioso electoral, por lo*

breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.-Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

- **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistes en:

- 12 capturas de pantalla en la que se aprecia la conversación descrita en el HECHO PRIMERO.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con dichas impresiones, se acredita en primer lugar la existencia de una conversación en la presuntamente participa uno de los acusados es decir el C. MARIO JUAN LUNA OLIVARES, sin embargo del mismo no se puede tener conocimiento y mucho menos certeza de que la persona que en el aparecen sea el hoy denunciado.

En dicha conversación se pueden apreciar diversas inconformidades por lo que hace a la candidatura de DARWIN ESLAVA, así como una discusión entre los CC. MARIO J. LUNA OLIVARES Y LIBRA DOHKO (se desconoce si se trata de CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS, pero se hace mención de su nombre).

- 1 captura de pantalla en la que se aprecia la conversación descrita en el HECHO SEGUNDO.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con dicha impresión, se acredita en primer lugar la existencia de una conversación en la presuntamente participa uno de los acusados es decir el C. MARIO LUNA, en la que señala a la C. MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ CABALLERO como “VENDIDA”.

- 3 capturas de pantalla en la que se aprecia la conversación descrita en el HECHO TERCERO.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con dicha impresión, se acredita en primer lugar la existencia de una publicación a nombre del C. MARIO J. LUNA OLIVARES en las se puede apreciar la foto una persona con el logo de MORENA en la parte de atrás, misma que se encuentra cruzada por un tache y con la leyenda de “CRIMINAL” en la cara, dos de ellas se señala que

“Darwin Eslava, NO ES MI CANDIDATO”, y en la misma aparece que “Mario Luna Olivares firmo esta petición” sin embargo de dicha publicación no se puede tener conocimiento y mucho menos certeza que la misma haya sido realizada por el denunciado.

- 6 capturas de pantalla en la que se aprecia la conversación descrita en el HECHO CUARTO.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con dicha impresión, se acredita en primer lugar la existencia de una conversación en la presuntamente participa uno de los acusados es decir el C. MARIO J. LUNA OLIVARES, en las que se aprecian diversos comentarios en contra del C. Darwin Eslava, como en contra de las determinaciones tomadas por nuestro instituto político MORENA, promoviendo el voto diferido, con la finalidad de que no se gane el ayuntamiento de Coacalco.

- 5 capturas de pantalla en la que se aprecia la conversación descrita en el HECHO QUINTO.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con dichas impresiones, se acredita lugar la existencia de diversas publicaciones realizadas en un perfil de Facebook, mismo que hace referencia al municipio de Coacalco y en las que se señala “DARWIN ESLAVA GAMIÑO, NO ERES LA OPCIÓN”, sin embargo de dichas publicaciones no se desprende la participación de los acusados.

- Consistente en la videograbación con duración de 8:49 minutos, en las que se aprecian las declaraciones vertidas por el C. EDGARDO ROGELIO LUNA OLIVARES en un juicio familiar.

El mismo se desecha de plano, toda vez que no guarda relación directa con la *Litis*.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico jurídicas que favorecen la procedencia de la queja.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en el procedimiento.

El valor probatorio que se le otorga a las mismas es el relativo a todas y cada una de las actuaciones dentro del presente procedimiento, ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Así mismo se anexaron como diligencias propuestas para mejor proveer las siguientes:

- **INSPECCIÓN OCULAR.** Esta diligencia se propone a fin de revisar el contenido de la red social Facebook:
 - <https://www.facebook.com/profile.ph.?id=1000093919750061>
 - <https://www.facebook.com/morena.mx.coacalco>
 - <https://www.facebook.com/morenamunicipiocoacalco/>

Esta Comisión manifiesta que el contenido de los mismo no puede ser valorado, toda vez que no se tiene acceso a las publicaciones de dichos enlaces.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

Al no presentar Contestación a la queja, los CC. EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES, NO ofrecen medios probatorios a su favor.

Ahora bien, de manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte de los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, mismos que señala como Hechos y Agravios el C. **JESÚS DAVID FRAGOSO DÍAZ**, esta Comisión manifiesta que la parte actora probó de forma parcial sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas por la parte actora únicamente se desprende indicios que no pueden tener valor probatorio pleno, sin embargo esta Comisión considera que de dichos indicios **NO** se desprende la acreditación de los mismos, sin embargo concatenados con la testimonial de los CC. **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ CABALLERO y CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS**, se llega a la conclusión de que existió la conducta denunciada y que dicha conducta violó la normatividad interna de nuestro instituto político, motivo por el cual es aplicable lo establecido en el

artículo 53 incisos b), c), h) e i), por lo que se sanciona al C. **MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64° inciso c), es decir con la suspensión de sus derechos partidarios por el periodo de doce meses contados a partir de la emisión de la presente resolución. Por lo que hace al C. **EDGARDO ROGELIO LUNA OLIVARES**, no se acredita su participación dentro de los hechos narrados por la parte actora en su escrito de queja, motivo por el cual las supuestas transgresiones y violaciones hechas valer en su contra resultan infundados y por lo tanto improcedentes.

DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados y por lo tanto improcedentes los agravios hechos valer por el C. **JESÚS DAVID FRAGOSO DÍAZ** en contra del C. **EDGARDO ROGELIO LUNA OLIVARES**, por lo que se le absuelve con fundamento en lo establecido en los considerandos DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Resultan fundados los agravios hechos valer por el C. **JESÚS DAVID FRAGOSO DÍAZ** en contra del C. **MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, por lo que se sanciona con la suspensión de sus derechos partidistas por un periodo de doce meses, en términos de lo establecido en los considerandos DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución. Dicha sanción implica su inmediata destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora el C. **JESÚS DAVID FRAGOSO DÍAZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte acusada, los **CC. EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera